

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 23/ABRIL/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05250318900120160013501	Verbal	JHON JAIRO MENOYOS MORENO	GLORIA ELENA AVENDAÑO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 23/04/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120220008501	Verbal	MARTHA GLADYS URREGO FORONDA	JOSE GABRIEL URREGO POSADA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 23/04/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA. AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Karol Arango P.
 KAROL MARCELA ARANGO PARRA
 SECRETARIO (A)



Señor.
Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
Tribunal Superior - Civil-Familia

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Actor: John Jairo Menoyos Moreno
Opositor: Gloria Avendaño Vallejo
Radicado: 05 250 31 89 001 2016 0013501
Radicado Interno: 2024-0562

Asunto: Sustentación de Recurso

WILLINGTON TELLO PALACIOS, obrando como apoderado judicial del demandante en Reivindicación y apelante, estando dentro del término de traslado, procedo sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre-Antioquia, recurso que se sustenta en los siguientes términos:

Se debe revocar la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia ordenarse la entrega del inmueble a mi poderdante, basado en que en el acervo probatorio quedó plenamente demostrado que el señor Menoyos Moreno, el titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la petición, las pruebas que sirven para demostrar el derecho, es el certificado de tradición y libertad del inmueble en el cual aparece inscrito el derecho producto de una compraventa.

Con los testigos arrimados al proceso y especialmente el rendido por el señor JUAN ANGEL CARMONA, persona esta que tiene pleno conocimiento de los hechos de la demanda reivindicatoria y de la reconvención con pertenencia, por ser él quien inicialmente ostentaba la calidad de propietario y conoce todas las situaciones que se han prestado con posterioridad a la venta.

Como medios de defensa al momento de la contestación de la demanda en el término de traslado, se propusieron dos excepciones de méritos o perentorias, denominadas INEPTA DEMANDA Y COSA JUZGADA

PRIMERA EXCEPCION: INEPTA DEMANDA:

Tuvo como fundamento esta excepción la falta de tiempo para usucapir por parte de la demandante, se explica:

La actora en su interrogatorio de parte, afirmó que ella estuvo en calidad de arrendataria en el inmueble en entre el 2003 y 2007, ya que para el año 2008, mediante promesa de compraventa (que nunca se materializó documento este que no es apto para transmitir derecho alguno sino que es un acto preparatorio) compró los derechos de mejoras, fue a partir de allí entonces cuando inició actos de



posesión, lo anterior indica que el tiempo comprendido entre el año 2003 y 2007, solo tenía la calidad de tenedora, tiempo este que no puede ser sumado como posesión y mucho menos se podría sumar la anterior, dado que los documentos con los cuales pretendió adquirir, no reúnen requisitos para tal fin.

Se tiene entonces que para la fecha junio 15 de 2016, la señora GLORIA AVENDAÑO, radica demanda de reconvención (pertenencia) ante la demanda Reivindicatoria de deprecada por mi representado, pidiendo prescripción adquisitiva Extraordinaria, cuando ya el 17 de junio de 2015, había fallo debidamente ejecutoriado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, en el cual se le negó la pretensión por considerar que no reunía los requisitos que consagran los artículos 2529 y siguientes del Código Civil. Para la fecha en que fue radicada dicha demanda, al haberse presentado interrupción de la posesión con ocasión a la sentencia, el tiempo que llevaba era insuficiente para adquirir el derecho consagrado en el artículo El artículo 2532 del código civil, el cual dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da transcurridos 10 años, y la actora solo llevaba un (1) año de haber iniciado nuevamente la posesión.

El poseedor adquiere la pertenencia o propiedad de un bien luego de poseerlo por 10 años o más, de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y el dueño de un bien pierde la propiedad si permite que un tercero lo ocupe en calidad de poseedor por 10 años o más.

En razón a ello, quien haya perdido la posesión de un bien como una finca o una casa, debe intentar recuperarla antes de que transcurran 10 años, lo que se hace por medio de la acción reivindicatoria de dominio.

El lapso de tiempo de 10 años que debe transcurrir para que se dé la prescripción adquisitiva extraordinaria, se cuenta desde que se configure la posesión sobre el bien cuya propiedad o pertenencia de reclama.

Presupuesto o requisito para la prescripción adquisitiva.

Para adquirir el dominio o propiedad de un bien o cosa por medio de la prescripción adquisitiva se requiere de dos elementos, presupuestos o requisitos esenciales:

1. **POSESIÓN:** Que la tuvo la actora desde el año 2007 hasta el año 2014, cuando ella radica ante el juzgado promiscuo municipal de Zaragoza, demanda de pertenencia, tiempo este que es interrumpido con la sentencia proferida por el mismo juzgado el 17 de junio de 2015, cuando el despacho negó la pretensión de usucapión, precisamente porque la actora no logró probar la prescripción ordinaria al carecer de título justo y no tener el término mínimo exigido por nuestra legislación, esto es, los diez (10) años.
2. **TRANSCURSO DEL TIEMPO:** Al momento en que la actora radica nuevamente la demanda, esto es 15 de junio de 2016, ya en reconvención, pidiendo prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tomando en cuenta la sentencia del 17 de junio de 2015, solo llevaba transcurrido un



(01) año de posesión, lo que tampoco le alcanza para que le prospere la pretensión extraordinaria adquisitiva.

Para la fecha diciembre 15 de 2015, mi poderdante radica demanda Reivindicatoria, en contra de la señora GLORIA AVENDAÑO, lo que significa entonces que al ser notificada, se le interrumpe el tiempo de posesión que se había iniciado para ella a partir del 18 de junio de 2015, fecha para la cual quedó en firme la sentencia.

Tiendo en cuenta que esta excepción quedó probada en primera instancia, debió prosperar la denominada INEPTA DEMANDA, por carecer la actora del tiempo mínimo exigido (10) años para adquirir por vía prescripción extraordinaria de dominio el bien objeto de este proceso.

SEGUNDA EXCEPCION: COSA JUZGADA

Artículo 303 Código General del Proceso. Cosa juzgada

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

La cosa juzgada es un principio fundamental en el derecho procesal que establece que una vez que una decisión judicial ha sido emitida en un proceso se vuelve definitiva e inmutable, no puede ser objeto de revisión o discusión en un nuevo proceso.

Entiéndase entonces que La cosa juzgada también se convierte en un pilar del principio de la seguridad jurídica con la que se busca garantizar que en los procesos judiciales, se emitan decisiones contradictorias o que se reviva un proceso ya concluido, como es el caso.

Aterrizando entonces al caso nos ocupa, tenemos que la señora GLORIA AVENDAÑO, para el 15 del mes de octubre de 2014, radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, demanda verbal especial de Pertinencia, en contra de mi representado, señor JOHN JAIRO MENOYOS MORENO, la cual una vez trabada la litis, contestada y practicada cada una de las pruebas solicitadas por las partes el despacho llegó al pleno convencimiento que para esa fecha, la señora Avendaño, no cumplía con los requisitos de justo título y el requisito mínimo consagrado en el artículo 2532 del Código Civil, esto que solo tenía seis (06) años de posesión, por tanto mediante sentencia del 17 de junio de 2015, el despacho decide negar la pretensión adquisitiva, sentencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada y fue aportada como pieza probatoria en este proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, basta con confrontar las partes procesales, los hechos de la demanda y la pretensión, para establecer que existe identidad en todo, por tanto está más que configurada la excepción de cosa juzgada, porque existe la certeza que se han adelantado varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa,



Willington Tello Palacios
Abogado U.de M.
Especialista en Derecho Procesal
Civil,
Probatorio Penal y
Contratación Estatal

habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada, tal y como fue planteada, argumentada y probada la excepción alegada. Siendo así las cosas como en efecto lo es, también está llamada a prosperar esta excepción.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados, muy respetuosamente le solicito al despacho, denegar la pretensión de usucapión solicitada por la actora y en consecuencia ordene REIVINDICAR El bien inmueble objeto de la demanda a mi representado.

De usted señor magistrado

Cordialmente,

WILLINGTON TELLO PALACIOS
C.C. 11.802.491
T.P. 108.798 C.S. de la J.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 05615 31 84 001 2022 00085 01

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3fb3ee4d-3886-4eee-9cc4-047a4479d521?vcpubtoken=12bb2a69-5300-407b-a1b2-7fc483e8f025>

Minuto: 55:10:00